

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Hdefonso Iglesias, calle de la Bua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una D. Andrés Garrido, asentista de provisiones del distrito militar de Galicia, y en su nombre el Doctor D. Manuel Colmeiro, demandante, y de la otra mi Fiscal representando la Administración general del Estado, demandada, sobre si han de declararse subsistentes ó insubsistentes las Reales órdenes de 20 de Marzo y 7 de Abril de 1858 en que se deniega al recurrentes el abono de los mayores gastos que le ocasionó la Real orden de 7 de Enero del mismo año con la variación del volumen y estructura del pan militar:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 29 de Noviembre de 1857 se hizo presente al Ministerio de la Guerra

por el Director general de Administración militar: Que el deseo de evitar las quejas mas ó menos frecuentes que se producian respecto de la calidad del pan militar cuando estaba contratado su suministro, le habia movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondian satisfactoriamente á sus esperanzas, consistiendo la variación introducida en que los panes fuesen de peso de la ración diaria del soldado; ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones; y que en el estado de masa se subdividiese la superficie en cuatro cortes en forma de cruz, que hendiendo el volumen, facilitasen la evaporacion y le hiciesen más accesible á las impresiones caloríferas del horno, presentando así una coccion regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos se alcanzaba con un volumen mayor y una totalidad unida con demasiado espesor entre sus partes superior é inferior proponiendo al efecto que si el pensamiento obtuviese mi Real aprobación, se pasasen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que coadyuvasen á la adopcion de la medida:

Que en 1.º de Diciembre se pasó circular por el mismo Director á los Intendentes de ejército, enterándolos de la indicada medida, que se habia adoptado, ya en el suministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieran de tipo, á fin de que cuidaran se introdujera dicha variación en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales y participar oportunamente á la Direccion sus resultados: Que D. Andrés Garrido, en contesta-

cion á la expresada circular, que fue comunicada por su respectivo Intendente, manifestó la imposibilidad en que se veia de cumplir por los mayores gastos que le ocasionaba la orden de dar dos panes de 24 onzas en vez de uno de 48 que siempre se suministró y habia servido de muestra para el remate, según la condicion advertencia última del pliego de condiciones aprobado en 11 de Agosto de 1857.

Que el Intendente del distrito, después de oír á la Intervencion, que creyo hasta cierto punto fundadas las observaciones del asentista nombró una comision para que se hiciese un experimento en la materia, resultando de él que se ocasionaban perjuicios al asentista, aunque menores que los que este manifestaba: Que á consecuencia de una orden del Director general se convino el asentista en dar el suministro en la forma preceptuada, pidiendo al propio tiempo la indemnizacion de los perjuicios que se le irrogaban, y haciendo presente además la economía de su contrata:

Que en tal estado recayó la Real orden de 4 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administración militar, mandando que inmediatamente en todas las factorias de provision se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administración, y que los Capitanes generales de los distritos coadyuvasen eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida, haciendo desaparecer, en cuanto estubiese de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados:

Visto el informe que á consecuencia de las reclamaciones de los asentistas se pidió por el Director á la Intervencion general para que esta manifestase el peso del pan del escandallo que debia hacerse por aquellos con asistencia de la Junta re-

visoria antes de funcionar en sus contratos, y en el que se dice, que suponia que el escandallo se habria verificado á razon de tres libras cada pan, según se venia ejecutando en la época en que los contratos debieron llevarse á efecto, pero que la Administración tenia facultades para alterar la costumbre que se habia venido practicando de hacer el suministro en panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas porque el escandallo no tenia por objeto fijar el peso del pan, y si solo la cantidad y condiciones alimenticias de la especie: Vistos los dictámenes de la Asesoria general en el sentido de que no podia obligarse á D. Andrés Garrido á suministrar panes de libra y media; y que en caso de que aceptase la innovacion, seria de rigorosa justicia la indemnizacion de los perjuicios que le irrogara, y que al efecto se practicase un escandallo que diera á conocer la diferencia que resultase entre uno y otro sistema:

Vista la instancia que dicho interesado dirigió el 4 de Marzo pidiendo la resolución de sus reclamaciones sobre indemnizacion de perjuicios:

Vista la Real orden de 20 de Marzo, expedida por el Ministro de la Guerra, declarando no haber lugar á la indemnizacion de perjuicios que por dicha concepto reclamó D. Joaquín J. Turrión, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, en instancia que me dirigió en 10 de Febrero anterior:

Visto el dictamen de los letrados Don Carlos Modesto Blanco y D. Ramón Banez á quienes consulté previamente el Director general de Administración militar:

Vista la Real orden de 27 de Abril expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administración militar en su comunicacion de 7 del mismo, se hizo extensiva la resolu-

cion de 20 de Marzo á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragon Granada Castilla la Vieja, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas é Islas Baleares:

Vista la demanda conmerciosa presentada en el Consejo de Estado por el Doctor D. Manuel Colmeiro, á nombre de Don Andrés Garrido, pidiendo en ella que se reformen las providencias gubernativas que alteran las condiciones del contrato de suministros celebrado con la Intendencia general militar, con mas la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar segun las leyes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se desestime la demanda, y se declaren firmes las Reales órdenes de que se ha alzado el demandante:

Vista la instruccion de 1.º de Junio de 1830 y la condicion 2.ª del pliego de condiciones, segun la modificacion hecha por la Real orden de 5 de Agosto de 1836:

Considerando que desde tiempo inmemorial hasta 27 de Diciembre de 1837 se daban en un solo pan las dos raciones de cada data, segun informo la Intervencion general militar y que esta costumbre fue confirmada por la instruccion de 1.º de Junio de 1830, la cual ordeno además que la forma del pan fuera redonda, convexa hacia el medio de su parte superior y sin más que cuatro besos ó señales de su contacto en el horno con los demás panes:

Considerando que esa antigua práctica y la instruccion en esta parte habian venido constantemente en observancia, y que lo estaban cuando remató Don Andrés Garrido el suministro de provisiones del distrito militar de Galicia:

Considerando que en todo lo que no estuviera modificado por las condiciones del contrato, debió creer el asentista que se hallaba obligado á lo que por costumbre y por disposicion expresa y no derogada se habia practicado en los contratos anteriores de suministros de pan:

Considerando que en esta misma inteligencia debió estar la Administracion militar, como se prueba por el hecho de haber dado igual interpretacion al contrato hasta que se pensó en cambiar la forma del pan militar, con mayores gastos de los asentistas:

Considerando que hera de tres libras el escandallo ó modelo que debia hacer el contratista con asistencia de los individuos de la Junta revisora, y que este era un motivo más para que creyera que á el debia arreglar la elaboracion del pan:

Considerando que la condicion 2.ª del contrato en que se funda la Administracion para sostener sus pretensiones, se limita á señalar la cantidad correspondiente á la racion diaria del soldado, pero sin decir nada de la forma, volumen y peso de cada pan:

Considerando que la Administracion al alterar por razones de utilidad ó nece-

sidad pública alguna condicion de un contrato, ó de imponer alguna obligacion no prevista á aquel con quien contrató, se entiende que es dejando á salvo su derecho á ser indemnizado:

Considerando que la Real orden de 20 de Marzo de 1858 no puede ser objeto de reclamacion en este litigio, porque no se refiere al asentista del distrito militar de Galicia, sino solo al de Andalucía:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Fausto Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cabeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 27 de Abril de 1838 en la parte que se refiere al asentista del distrito militar de Galicia, y en mandar que el recurrente sea indemnizado por la Administracion militar de los mayores gastos que le ha ocasionado en la elaboracion del pan la variacion introducida por la Direccion general del ramo, aprobada por Real orden de 4 de Enero de 1858, para lo cual precederá la oportuna liquidacion, previas las operaciones que con intervencion de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variacion.

Dado en Palacio á 22 Junio de 1860. Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó se tenga como Resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sanidad.

NUM. 247.

Trasladando LA FERIA MENSUAL DE LOSACIO A PERILLA DE CASTRO, y dictando varias disposiciones para precaver el desarrollo de la epidemia que se ha presentado en los ganados de varios pueblos del partido de Alcañices.

Con motivo de haberse presentado

en el ganado vacuno de Manzanal del Barco, Muga y Losacio el tifus carbunoso, que viene reproduciéndose largos años hace, no solo en estos sino en varios otros pueblos del partido de Alcañices á que corresponden, con el objeto de precaver, en cuanto sea posible la propagacion de la enfermedad á los de otras poblaciones, comprometiéndose considerables intereses agricolas, y quizas hasta la vida de las personas. En acuerdo con la Junta provincial de Sanidad he resuelto lo siguiente:

1.º Se traslada al pueblo de Perilla de Castro la Feria mensual que actualmente se celebra en Losacio, mientras no desaparezca completamente de sus ganados la precitada enfermedad epizootica.

2.º Queda prohibida, asi á esta feria como á la de Carbajales, la concurrencia de las reses y demás ganados, ya de los citados pueblos, ya de cualesquiera otros en los que llegue á presentarse la enfermedad.

3.º Los pueblos de esta provincia, y muy especialmente aquellos en que se está padeciendo en la actualidad el referido tifus, ó que sean invadidos en lo sucesivo, se proveerán en el mas breve plazo posible, ya por sí solos, ya en union de los limitrofes que se hallen mas convenientemente situados, de un profesor de la facultad de Veterinaria, que atienda desde luego á la curacion de sus ganados, y que procure por medio de sus conocimientos científicos, limitar el contagio, estudiando cuidadosamente las causas productoras de tan tenaz epizootia, así como las que contribuyen á sostenerla y por último con todos los datos que el estudio práctico de esta terrible enfermedad le haya proporcionado, me proponga los medios que en su concepto pudieran adoptarse para extinguirla radicalmente.

4.º Tan luego como en alguno de los pueblos de esta provincia se presente en sus ganados, ya el tifus que padecen los de Manzanal, Muga y Losacio, ya cualesquiera otra enfermedad de carácter epizootico y contagioso, se separarán inmediatamente los sanos de los infestados; y en cuanto á los sospechosos, se formará otra seccion separada de los demás.

5.º Para unos y otros se señalarán sitios bien ventilados, separados de los caminos y de los limites de los pueblos circunvecinos, con buenos pastos y abrevaderos; y en cuanto á los sanos se tendrá mucho esmero en la limpieza de los establos y eleccion de los alimentos; procurando que no se les den los que se hallen aun ligeramente avereados.

6.º Cuando hubiese muerto alguna res en el establo, se cuidará de la ventilacion y desinfeccion de este inmediatamente, sacándose todo el estiércol que en él hubiese, situándole con las debidas precauciones, donde los miasmas que de él se desprendan hasta que se quemé, como deberá verificarse con la menor demora posible, no puedan perjudicar á los demás ganados, ni á la poblacion.

7.º No se permitirá que se utilicen la piel y demás despojos de las reses que fallezcan de la enfermedad epizootica, ni que estas queden espuestas á la libre

descomposicion; por el contrario ó bien seran quemadas, ó bien enterradas á dos varas cuando menos de profundidad, despues de inutilizadas su piel y despojos; arrojando, si es posible sobre ella, alguna cal con la tierra, que deberá quedar bien apisonada.

Y 8.º Los animales muertos de la enfermedad citada, serán conducidos al puesto en que hayan de ser quemados ó enterrados, no á la rastra, sino en carros y con las debidas precauciones.

Del cumplimiento exacto de las disposiciones que preceden, así como de las que los profesores de Veterinaria consideren conveniente adoptar con el objeto de cortar la epizootica, ó ya que esto no sea posible, atenuar sus efectos, empujando los recursos de la ciencia; hago responsables á los Alcaldes y Juntas de Sanidad, quienes procurarán por los medios que estan en el círculo de sus respectivas atribuciones, se lleven á efecto sin la menor contemplacion; procurando al propio tiempo hacer comprender á sus convecinos todo el bien que habrán de reportar en sus intereses, de procurarse facultativos de Veterinaria que asistan sus ganados, como tambien de la estricta observancia de las demas disposiciones de precaucion que antecede. Zamora 5 de Agosto de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Negociado 4.º

NUM. 248.

En la noche del 31 de Julio último se ha fugado de la cárcel del pueblo de Corrales el preso José Rodriguez Alonso. Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes del ramo de vigilancia pública, procedan á inquirir su paradero y en el caso de ser habido conducirlo á mi disposicion con las seguridades debidas. Zamora 3 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 249.

En el dia 1.º del corriente han desaparecido á Juan Manuel Hernandez, residente en el Caserío de Villagodio, las caballerías que con sus señas á continuacion se espresan. Lo se inserta en este periódico oficial á fin de que si fueren habidas se entreguen á su dueño el referido Juan Manuel Hernandez. Zamora 3 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas de las caballerías.—Una pollina pelo pardo, edad cerrada, alzada regular, la cola un poco despuntada y bastante preñada.

Otra pollina pelo cardon y bastante blanca la barriga, edad dos años, muy bien tratada y cola despuntada.

En el Juzgado de primera instancia de Piedrabita se instruyen diligencias de oficio en averiguacion de la legitimidad de una Jaca que vendia Jose Maria Blanco, en la feria de Navas-redonda, en bastante menos precio del que valia, infundiendo por esta razon sospecha de que haya sido robada.

En su consecuencia se anuncia en este periódico oficial, con insercion de las señas de la indicada caballeria, á fin de que la persona á quien haya faltado ó desaparecido, se dirija á dicho Juzgado en reclamacion de la misma. Zamora 4 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Señas de la Jaca.

Pelo tordillo, de 4 años de edad, de seis y media cuartas cumplidas, capona.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de Zamora.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 31 de Julio próximo pasado traslada á esta Administracion la Real orden siguiente:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. con objeto de que se amplie el plazo concedido por la Real orden de 18 de Enero último, para el registro con relevacion de multas de los documentos que carezcan de esta formalidad, y considerando que en el citado plazo y principalmente en los últimos dias del mismo se ha presentado á la inscripcion en algunas oficinas un número considerable de dichos documentos, y que apesar de eso son todavía muchos los interesados que por causas ajenas de su voluntad no han podido obtener los suyos respectivos para presentarlos á la toma de razon, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado prorogar por cuarenta y cinco dias el plazo concedido por la referida Real orden.—De la misma órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados se anuncia por tres veces consecutivas en el periódico oficial de la provincia, en la inteligencia de que la proroga de cuarenta y cinco dias empezarán á contarse desde el 26 de Julio último, fecha de la Real orden que arriba se cita, y concluirá el 8 de Setiembre próximo venidero.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en el momento que lleguen á sus manos este Boletín oficial, mandarán publicar por medio de bandos durante tres dias seguidos, siendo uno de ellos por lo menos festivo y en los puntos mas concurridos de la poblacion, la preinserta Real orden en los propios terminos que se les previno al insertar la de 18 de Enero último en los Boletines números

39, 40 y 41, fijándose además edictos en los pueblos que pasen de 100 vecinos, cuidando de reponer aquellos por lo menos cada 8 dias.

Los indicados Sres. Alcaldes darán parte oficialmente á esta dependencia sin falta ni excusa, de haber cumplido con la anterior prevencion, espresando el dia en que recibieron el primer Boletín que contiene la espresada Real orden y en el que esta se publicó por vandos en sus pueblos respectivos.

La Administracion espera confiadamente que por todas las repetidas autoridades municipales se dará el mas exacto cumplimiento á cuanto queda manifestado; debiendo tener entendido que en el caso contrario, pedirá la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia imponga y se exija la responsabilidad al que de ella se hiciere acreedor. Zamora 4 de Agosto de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

El Estanco del Distrito municipal de Carrascal, perteneciente á la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Corrales, se halla vacante por cesacion del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presenten en esta Administracion principal, conforme á lo prevenido en instrucion y dentro del término de ocho dias contados desde la fecha de este periódico, las solicitudes acompañadas de los correspondientes testimonios que acrediten los servicios que hayan contraido. Zamora 1.º de Agosto de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

El Estanco del pueblo de Villafáfila, perteneciente á la Administracion subalterna de Villalpando, se halla vacante por cesacion del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia al público para que las personas que se consideren con derecho á su obtencion, presenten en esta oficina, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1858, y dentro del término de 8 dias contados desde la fecha de este periódico, las solicitudes acompañadas de los correspondientes testimonios que acrediten los servicios que hayan contraido. Zamora 3 de Agosto de 1860.—Manuel Jesus Bustelo.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente mi primer edicto, cito, llamo y emplazo á Pedro Cuneses (á) Gabilucho, de estado soltero, de esta naturaleza, por término de 12 dias que empezarán á contarse desde el siguiente en que tenga lugar la publicacion del mismo en el Boletín oficial de esta pro-

vincia, para que se presente ante este Juzgado á fin de indagarle en la causa criminal que contra dicho procesado se sigue en el mismo á testimonio del Escribano refrendante por el delito de falso testimonio en declaraciones prestadas en dicha causa: así bien para que por las Autoridades civiles y militares de esta provincia procuren con eficacia su captura y remesa á este mi Juzgado, y á cuyo efecto se insertan á continuacion las señas generales y particulares de referido procesado; pues así lo tengo mandado en auto de este dia. Dado en Villalon á 31 de Julio de 1860.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

Señas de Pedro Cuneses.

Pelo castaño claro, estatura cumplida, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara obal, color bueno, 24 años de edad, cojo con muleta larga de la que se apoya.

D. Julian Palao, Escribano público del número y Juzgado de esta villa.

Doy fe: Que en el incidente de pobreza seguido á instancia de Isidoro Martin, vecino de Fuentelapeña, se ha dictado la sentencia que dice así:

En la villa de Fuentesauro á 30 de Julio de 1860, el Sr. D. Fernando Cabe-zudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido en el incidente de pobreza promovido por Isidoro Martin, vecino de Fuentelapeña, para litigar contra sus convecinos Julian Garcia, D. Antonio Torre Vara y Acisclo Torrero, que han sido declarados rebeldes, habiéndose sustanciado con audiencia de los estrados y de el promotor fiscal, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando de las tres declaraciones contestes obrantes á los fóllos 15 y 16 que Isidoro Martin, no posehe bienes de ninguna clase, y esta atendido para su subsistencia á lo que gana con su trabajo como jornalero.

Considerando que los que viven de un jornal ó salario eventual se hallan en el caso de ser declarados pobres para litigar.

Vistos los artículos de la ley de ejuiciamiento civil 181 y 182.

Fallamos que debe declarar y declarar pobre en el sentido legal al espresado Isidoro Martin, mandando que se le ayude y defienda en tal concepto en el pleito que ha de promover á Julian Garcia y consortes con la obligacion de atenderse á lo que preceptuan los artículos 198 y siguientes de la ley citada.

Así definitivamente juzgando en este incidente y á calidad de que esta sentencia se inserte en el Boletín oficial de la provincia, lo mandó pronunciar y firmó el referido Sr. Juez de que doy fe.—Fernando Cabe-zudo.—Ante mí, Julian Palao.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que queda unido á dicho incidente de que doy fe y á que me remito, cumpliendo con lo mandado, signo

y firmo en Fuentesauro á 30 de Julio de 1860.—V.º B.º—El Juez, Fernando Cabe-zudo.—Julian Palao.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vezdemarban, dotada con el sueldo anual de 3500 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncia al público, para que los aspirantes á ella á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldia, dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se publique el presente anuncio en el Boletín Oficial y la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido, el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Zamora 2 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ESCUELA PROFESIONAL

de Veterinaria de Leon.

Art. 18. La matricula para estas Escuelas se abrirá el 1.º de Setiembre hasta el 15 del mismo, previo el abono de 100 rs. en dos plazos.

Ar. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria, se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fe de bautismo.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal, nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Leon 1.º de Agosto de 1860.—Por A. D. El Secretario, Francisco Lopez Fierro.

ZAMORA:

IMP. DE I. IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.

Lista de Electores para Diputados a Cortes ultimada en 15 de Mayo de 1860, con arreglo al art. 32 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

Distrito Electoral de Toro.

Secciones de que se compone el distrito.

Fuentesauco, Malva y Toro.

Distritos municipales de que se compone.

- Bóveda.
Canizal.
Castrillo de la Guareña.
Fuentesauco.
Fuentelapeña.
Guarrate.
Olmo.
San Miguel de la Rivera.
Vadillo.
Villabuena.
Villaseca.
Yemalvo.

- Sres. D. Alejo Benito.
Bernardo Crespo Calvo.
Gines Rodriguez.
Jose Crespo Montero.
Jose Maria Moyano.
Julian Pablo.
Leonardo Gomez.
Luciano Hernandez.
Maximo Gonzalez.
Miguel Moyano.
Miguel Moyano.
Nicanor Manzanera.
Ramon Alvarez Hevia.
Ramon Moyano.
Trinidad Crespo.
Waldo Rodriguez.

- Canizal.
Antonio Garcia Fernandez.
Antonio Lemus.
Antonio Sierra.
Cesareo Martin.
Geronimo Gonzalez.
Hilario Garcia.
Jose Garcia.
Mannel Arias.
Ramon Sanchez.
Victoriano Rodriguez.

- Castrillo de la Guareña.
Agustina Garcia.
Candido Garcia.
Eulogio Martin.
Juan Garcia.
Ramon Sanchez Mangas.
Damasio Diez.
Jose Belloso.
Manuel Valado.

- Fuentelapeña.
Agustin Chamorro.
Antonio Reina y Frias.
Antonio Rodriguez Rodriguez.
Antonio Viejo.
Ezequiel Iglesias.
Facundo Hernandez.
Fernando Sanchez.
Francisco Casaseca.
Francisco Chamorro.
Francisco Hernandez Torrero.
Jose Alonso Ballesteros.
Jose Carmona Tapia.
Juan Guinaldo.
Leonardo Sanchez.

- Luciano Viejo.
Luis Gonzalez Marques.
Manuel Rodriguez Rodriguez.
Mojesito Hernandez Chamorro.
Pablo Fernandez.
Pablo Nieto.
Pedro Sanchez Alvarez.
Pedro Viejo.
Remigio Torres Ballesteros.
Salvador Viejo.
Vicente Ares.
Vicente Hernandez Franco.

- Vicente Hernandez Gimenez.
Angel Iglesias.
Andres Fonseca.
Anacleto Fernandez.
Antonio Corrales.
Antonio Hidalgo.
Antonio Lorenzo.
Antonio Ramirez.
Atilano Aviles.
Baltasar Aparicio.
Cristobal Hernandez.
Elias Mangas.
Elias de la Iglesia.
Esteban Casaseca.
Eugenio Gavilan.
Eugenio Rodriguez.
Francisco Alejandro.
Francisco Fernandez Corrales.
Francisco Juanes Martin.
Felipe Carretero.
Fermín Fonseca Royan.
Juan Aviles.
Juan Rodriguez Alejo.
Jose Gonzalez Gallego.
Jose Guillon.
Jose Nieto.
Lorenzo Ruiz.
Lorenzo Samaniego.
Manuel Escudero.
Manuel Encinas.
Manuel Gaban.
Manuel Gonzalez Valle.
Manuel Hidalgo del Pozo.
Manuel Morales.
Marcelino Lopez.
Marcelino Viquez.
Miguel Gallego.
Pablo Fernandez.
Paulino Alonso.
Pedro Aviles.
Pedro Hidalgo.
Pedro Sierra.
Ramon Vicente.
Rufo Fernandez.
Santiago Tola.
Santos del Valle.
Valentin Corrales.
Vicente Verdugo.
Vicente Hernandez Gonzalez.
Wenceslao del Valle.

- Antonio Aviles.
Antonio Juan Hernandez.
Diego Tola.
Francisco Boyano.
Felix Gavilan Miguel.
Geronimo Gonzalez.
Ignacio Espinosa.
Luis Espino.
Marcelino Samaniego.
Manuel Sanchez.
Antonio Riesco.
Francisco Herrero.
Julian Valdunciel.
Miguel Barrego.
Sebastian Riesco.
Victor Valdunciel.

- Guarrate.
Antonio Biesco.
Francisco Herrero.
Julian Valdunciel.
Miguel Barrego.
Sebastian Riesco.
Victor Valdunciel.

- Olmo.
Francisco Martin.
Gregorio Gonzalez.
Jose Garcia.
Juan Manuel Martin.
Leon Vaquero.
Manuel Vicente.
Narciso Garcia.
Pedro Acosta.
Ramon Cimarra.
Serapio Garcia.

- Pego.
Mateo Muñoz.
Valentin Muñoz.
Dionisio Muñoz.
Geronimo Garcia.
Carlos Dominguez.
Cayetano Hernandez.
Ildefonso Olivares.
Jose Gonzalez Hernandez.
Jose Gonzalez Sanchez.
Jose Hernandez Docampo.
Juan Hernandez.
Manuel Dominguez.

- San Miguel de la Rivera.
Cayetano Hernandez.
Ildefonso Olivares.
Jose Gonzalez Hernandez.
Jose Gonzalez Sanchez.
Jose Hernandez Docampo.
Juan Hernandez.
Manuel Dominguez.

- San Miguel de la Rivera.
Cayetano Hernandez.
Ildefonso Olivares.
Jose Gonzalez Hernandez.
Jose Gonzalez Sanchez.
Jose Hernandez Docampo.
Juan Hernandez.
Manuel Dominguez.

- Narciso Gutierrez.
Pablo Hernandez.
Jose Sanchez.
Dionisio Sanchez.
Francisco Martin.
Francisco Docampo.
Pablo Dominguez.
Ramon Rodriguez.
Pedro Hernandez.

- Vadillo.
Alejandro Marcos.
Antonio Galban.
Bernabe Martin.
Cipriano Seco.
Evaristo Hernandez.
Jose Hernandez.
Juan Herrero.
Manuel Hernandez.
Manuel Seco.
Rafael Hernandez.
Ramon Casado.

- Villanueva.
Ambrosio Benito.
Angel Guerra mayor.
Antonio Moyano.
Felipe Hernandez Polo.
Francisco Hernandez.
Ignacio Hernandez.
Manuel Manzanera.
Nicolas Garcia.
Paulino Cuesta.
Pedro Gimenez.
Tomas Martin.
Valentin Lozano.
Vicente Asensio.
Antonio Muñoz.
Eusebio Gonzalez Sanchez.
Gregorio Lopez.
Luciano Asensio.
Manuel Muñoz.
Jacinto Garcia.

- Villaseca.
Agustin Gonzalez.
Blas Martin.
Francisco Arias.
Francisco Juanes.
Francisco Rodriguez.
Juan Martin.
Mariano Hidalgo.
Sebastian Miguel.
Vicente Fernandez Corrales.
Basilio Vazquez.
Francisco Morales.
Lorenzo Maya.
Manuel Andres.
Nicolas Mateos.
Zacarias Miguel.
Laureano Martin.
Martin Rodriguez.

- Yemalvo.
Domingo Sanchez.
Francisco Hernandez.
Francisco Sanchez Garcia.
Ignacio Almeida.
Jacinto Calvo.
Jose Almeida.
Jose Sanchez.
Masuel Hernandez.
Ildefonso Prieto.
Gegoria Delgado.

SECCION DE TABARA. Distritos municipales de que se compone.

- Avezames.
Betverdiano.
Bustillo.
Castellonuevo.
Fuentessecas.
Gallegos del Pan.
Malva.
Matilla la Seca.
Pinilla de Toro.
Pobladura de Valderaduey.
Pozo antiguo.
Vedembarban.
Villalonso.
Villaturo.
Villardondiego.

- Abasomes.
Candido Bragade Pinilla.
Leon Rodriguez Rubio.

- Pinilla de Toro.
Agustin Bragado.
Andres Alfageme.
Antonio Alonso Pinto.
Benito Gomez.
Bernardo Alfageme.
Domingo Martin.
Eusebio Gonzalez.
Felipe Gonzalez.
Gustavo Gomez Ganan.
Jose Alfageme Garcia.
Jose Andres Perez.
Lazaro Cabezon.

- Belver.
Celestino Gonzalez.
Victoriano Calleja.
Leonicio Ramos.
Mannel Feo.
Manuel Perez Hernandez.
Mannel Perez Pascual.
Nemesio Arribas.
Olegario Montoya.
Rafael Rubio.
Gregorio Garcia.
Policarpo Villar.

- Bastillo.
Benito Rubio.
Estanislao Martin.
Felipe Bragado.
Jose Herrero.
Juan Alonso Alvarez.
Juan Antonio Perez.
Pedro Alvarez.

- Catronuevo.
Isidro Diez.
Juan Aliste.
Tomas Martin.
Mannel Rodriguez.
Isidoro Hidalgo.
Pedro Perez.
Miguel Alfageme.
Felipe Salazar.
Jose Carnero.
Tomas Bobo y Romero.

- Fuentesecas.
Atanasio Bragado.
Atilano Pinilla.
Gregorio Pinilla.
Jose Pinilla.
Jose Rubio.
Juan Pinilla.
Matias Rubio.
Meliton Garcia.
Nicasio Morillo.
Pedro Pinilla Herrero.
Pedro Rodriguez.
Santiago Pinilla.
Sotero Pinilla.
Venancio Bragado.
Higinio Mateos.
Custodio Rodriguez.

- Gallegos del Pan.
Antonio Pastor.
Elias Pastor.
Joaquin Salgado.
Juan Manuel Raton.
Antonio Pastor Pastor.
Miguel Gomez.
Andres Avelino Pastor.

- Malva.
Alonso Hidalgo.
Antonio Cabezon.
Celedonio Bragado.
Celedonio Mateos.
Felipe Hidalgo.
Francisco Mateos Miguel.
Geronimo Bragado.
Hilario Regueras.
Isidoro Mateos.
Jose Pinilla.
Pascual Rubio.
Pedro Mateos Vaquero.
Pedro Mateos Perez.
Rafael Alvarez.
Ramon Matilla.
Timoteo Mateos.

- Matilla la Seca.
Geronimo Carazo.
Jacinto Rollon.
Mariano Martin.
Gregorio Martin.
Rogelio Carazo.
Bernabe Carazo.

- Pinilla de Toro.
Agustin Bragado.
Andres Alfageme.
Antonio Alonso Pinto.
Benito Gomez.
Bernardo Alfageme.
Domingo Martin.
Eusebio Gonzalez.
Felipe Gonzalez.
Gustavo Gomez Ganan.
Jose Alfageme Garcia.
Jose Andres Perez.
Lazaro Cabezon.

- Pinilla de Toro.
Agustin Bragado.
Andres Alfageme.
Antonio Alonso Pinto.
Benito Gomez.
Bernardo Alfageme.
Domingo Martin.
Eusebio Gonzalez.
Felipe Gonzalez.
Gustavo Gomez Ganan.
Jose Alfageme Garcia.
Jose Andres Perez.
Lazaro Cabezon.

- Lorenzo Perez Martin.
Manuel Garcia.
Manuel Ramon Cabezon.
Tiburcio Cabezon.
Manuel Martin Martin.
Manuel Marcos Martin.
Antonio Cabezon.
Manuel Alfageme Perez.
Diego Gonzalez.
Nicolas Marcos Ruiz.
Manuel Esteban Perez.
Hermenegildo Mateo.
Manuel Dominguez.
Lorenzo Martin Murcia.
Francisco Cabezon.
Cecilio Perez.
Juan Garcia.
Nicolas Marcos Ruiz.
Vicente Alfageme.
Juan Bragado.
Felipe Garcia.

- Pobladura de Valderaduey.
Antonio Crespo.
Antolin Rodriguez.
Atilano Lopez.
Bernardo de Castro.
Jose Villar.
Julian Rubio.
Lazaro Rodriguez.
Manuel Calvo.
Manuel Lorenzo.
Manuel Manteca.

- Vedembarban.
Agustin Gallego.
Angel Calleja Ruiz.
Angel Conde Conde.
Antonio de Castro Conde.
Antonio Rodriguez Hidalgo.
Antonio Perez Rodriguez.
Anselmo Pasena.
Bernardo Temprano Perez.
Faustino Castano.
Faustino Alfageme.
Fernando Gonzalez.
Francisco Alfageme.
Francisco Vaquero.
Gabriel Alfageme.
Gregorio Rojo.
Jacinto Conde.
Jacinto Rodriguez.
Jose Temprano.
Lorenzo Calleja Tayanés.
Manuel Conde Gonzalez.
Manuel Isidro Alfageme.
Mauricio Coca.
Narciso Alfageme.
Ramon Bermejo.
Ramon Conde Coca.
Ramon Temprano.
Ricardo Eric.
Serapio Bermejo.
Serapio Coca.
Simeon Rodriguez.

- Villalonso.
Eulogio Cabezon.
Francisco Garrido.
Francisco Ruiz menor.
Jose Esteban Gonzalez.
Juan Gonzalez.
Lorenzo Martin.
Nicolas Pinilla.
Paulino Villar.
Ramon Pinilla.
Vicente Alonso.
Manuel Alonso.
Jose Gonzalez.
Diego Crespo.
Gabino Crespo.
Cayetano Crespo.
Esteban.
Pedro Martin.
Bernardo Vara.
Cayetano Crespo Bragado.
Pedro Casado.
Juan Ramon Crespo.
Villardondiego.

- Villalonso.
Eulogio Cabezon.
Francisco Garrido.
Francisco Ruiz menor.
Jose Esteban Gonzalez.
Juan Gonzalez.
Lorenzo Martin.
Nicolas Pinilla.
Paulino Villar.
Ramon Pinilla.
Vicente Alonso.
Manuel Alonso.
Jose Gonzalez.
Diego Crespo.
Gabino Crespo.
Cayetano Crespo.
Esteban.
Pedro Martin.
Bernardo Vara.
Cayetano Crespo Bragado.
Pedro Casado.
Juan Ramon Crespo.
Villardondiego.

- Villalonso.
Eulogio Cabezon.
Francisco Garrido.
Francisco Ruiz menor.
Jose Esteban Gonzalez.
Juan Gonzalez.
Lorenzo Martin.
Nicolas Pinilla.
Paulino Villar.
Ramon Pinilla.
Vicente Alonso.
Manuel Alonso.
Jose Gonzalez.
Diego Crespo.
Gabino Crespo.
Cayetano Crespo.
Esteban.
Pedro Martin.
Bernardo Vara.
Cayetano Crespo Bragado.
Pedro Casado.
Juan Ramon Crespo.
Villardondiego.

- Villalonso.
Eulogio Cabezon.
Francisco Garrido.
Francisco Ruiz menor.
Jose Esteban Gonzalez.
Juan Gonzalez.
Lorenzo Martin.
Nicolas Pinilla.
Paulino Villar.
Ramon Pinilla.
Vicente Alonso.
Manuel Alonso.
Jose Gonzalez.
Diego Crespo.
Gabino Crespo.
Cayetano Crespo.
Esteban.
Pedro Martin.
Bernardo Vara.
Cayetano Crespo Bragado.
Pedro Casado.
Juan Ramon Crespo.
Villardondiego.

- Villalonso.
Eulogio Cabezon.
Francisco Garrido.
Francisco Ruiz menor.
Jose Esteban Gonzalez.
Juan Gonzalez.
Lorenzo Martin.
Nicolas Pinilla.
Paulino Villar.
Ramon Pinilla.
Vicente Alonso.
Manuel Alonso.
Jose Gonzalez.
Diego Crespo.
Gabino Crespo.
Cayetano Crespo.
Esteban.
Pedro Martin.
Bernardo Vara.
Cayetano Crespo Bragado.
Pedro Casado.
Juan Ramon Crespo.
Villardondiego.

- Villalonso.
Eulogio Cabezon.
Francisco Garrido.
Francisco Ruiz menor.
Jose Esteban Gonzalez.
Juan Gonzalez.
Lorenzo Martin.
Nicolas Pinilla.
Paulino Villar.
Ramon Pinilla.
Vicente Alonso.
Manuel Alonso.
Jose Gonzalez.
Diego Crespo.
Gabino Crespo.
Cayetano Crespo.
Esteban.
Pedro Martin.
Bernardo Vara.
Cayetano Crespo Bragado.
Pedro Casado.
Juan Ramon Crespo.
Villardondiego.

(Se continuará.)